



Fecha:	Veintiséis (26) de Mayo de 2022.
---------------	-------------------------------------

Radicación	88-001-31-03-002-2021-00010-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL)
Demandante	LEBON BRITTON REYES
Demandado	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el traslado de las excepciones previas propuestas por el mandatario judicial del demandado determinado en Pertenencia se encuentra vencido y durante ese interregno no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandante inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL)
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00010-00
Demandante	LEBON BRITTON REYES
Demandada	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto interlocutorio No.	0159-2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el mandatario judicial del demandado determinado en Pertenencia, Señor PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN, quien alega que *“...existe pleito pendiente entre mi poderdante PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN, como demandante y LEBON BRITTON REYES como demandado, proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal sobre el mismo predio que pretende prescribir el señor LEBON BRITTON REYES. Dicho proceso se distingue con el radicado No. 8800140030032019-00014-00. La controversia se refiere al mismo inmueble...”*.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 101 del C.G.P., de la excepción previa de Pleito Pendiente propuesta por la parte demandada determinada en Pertenencia se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante inicial (fl. 67), lapso durante el cual, el extremo activo primigenio guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento erigidas por el Legislador en favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios e/o irregularidades procesales que afecten el litigio y que no fueron percibidos por el Director de la Litis al admitir la acción, evitando con ello la anulación de la actuación.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que el mandatario judicial de la parte demandada determinada en Pertenencia propuso la excepción previa de Pleito Pendiente consagrada en el numeral 8° del Artículo 100 del CGP, alegando, en síntesis, que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad cursa un Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por su mandante, Señor PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN, contra el demandante inicial, Señor LEBON BRITTON REYES, bajo el radicado No. 88-001-40-03-003-2019-00014-00, el cual gira en torno al bien raíz materia de esta litis, según se desprende de la información plasmada en el certificado expedido por la autoridad judicial en comento y que fue anexado al escrito mediante el cual se formuló la excepción examinada.

En este estado, es preciso indicar que el medio exceptivo que se analiza se configura cuando se promueve más de un juicio entre unas mismas partes, con pretensiones análogas, que tengan como génesis la misma causa y se basen en los mismos hechos, pues, lo que se busca con ello es evitar que por una misma situación fáctica se adelanten juicios contrapuestos que pueden ser resueltos de manera disímil por la Jurisdicción.

Pues bien, en relación con la litispendencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7931-2019 explicó que: *“...para que (...) se configure, es menester que haya **una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes**. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así **la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa**. Por eso tiene estrecha relación con la*



cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24)...

Así mismo, el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Editorial Dupré, página 956, al abordar el estudio de la excepción de Pleito Pendiente, sentó una postura doctrinal compartida por el Despacho al señalar: “...Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere **que exista otro proceso en curso**, que **las partes sean unas mismas**, que **las pretensiones sean idénticas** y que por ser **la misma causa estén soportadas en iguales hechos**...” (Negritillas del Despacho).

Ahora bien, precisado el contenido o alcance de la excepción previa de Pleito Pendiente, salta a la vista que en este contencioso la misma está destinada a la esterilidad, o lo que es lo mismo, no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que de los elementos de juicio que obran en el expediente se extrae que no se verifican dos de los presupuestos esenciales para la estructuración del medio de defensa revisado.

En efecto, a pesar que con la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad que fue anexada al dossier se acredita de forma inequívoca la existencia de dos litigios entre las mismas partes, no podría decirse lo mismo de la identidad de objeto y causa necesarias para la estructuración de la litispendencia alegada, toda vez que lo perseguido en el presente Proceso es la declaratoria de “Prescripción Adquisitiva de Dominio” del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4559 a favor del Señor LEBON BRITTON REYES, invocándose como supuestos fácticos que apoyan esa pretensión la (i) tenencia pacífica e ininterrumpida del aludido bien raíz por más de 10 años y (ii) el ánimo de señor y dueño del demandante; mientras que lo deprecado en la acción de dominio radicada bajo el No. 88001400300320190001400 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad es la reivindicación del aludido inmueble por parte de quien se señala como su poseedor, quien funge como demandante inicial en esta litis, en favor de su propietario, quien milita en este asunto como demandado determinado.

Lo anterior, necesariamente permite deducir que tanto los hechos como las pretensiones en uno y otro Proceso judicial son diferentes, lo que denota que no existe identidad de objeto y causa, pues como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ “...no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda...”, a lo que se suma el hecho que la causa de una litis comprende los hechos que motivaron la demanda y la calificación jurídica de ello², por lo que se tiene que sólo habrá identidad de causa petendi cuando dos o más acciones tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento, lo cual, se itera, no se verifica respecto de la acción de usucapión que concita la atención del Despacho y la de dominio adelantada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de este territorio que ha sido citada en precedencia.

Basta lo dicho para concluir que el reproche analizado carece de asidero, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho declarará impróspera la excepción previa formulada en autos y como consecuencia de ello, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada determinada, por lo que se fijarán en esta providencia las agencias en derecho, atendido para ello lo señalado en los Artículos 2° y 3° del Acuerdo No. PSAA 16 – 10554 del 05 de Agosto de 2016 librado por el C. S de la J y los parámetros sentados en el numeral 8 del Artículo 5° ibídem.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia STC11252 del 22 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Constitucional sentencia T 534 – 15.

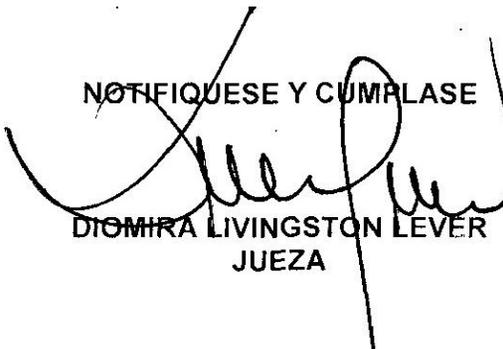


En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de pleito pendiente propuesta por el demandado determinado en Pertenencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada determinada en Pertenencia y en favor del demandante inicial, liquídese por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada determinada en Pertenencia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 048, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintisiete (27) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario